

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



[REDACTED] S.A. DE C.V.

NOTA 1

VS
COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN
TABASCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-230/2016

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1678 /2017

Ciudad de México, a 27 de marzo de 2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del Instituto Mexicano del Seguro Social; y-----

RESULTANDO

- 1.- Por oficio número DGCSCP/312/DGAI/0.2138/2016 de fecha 19 de septiembre de 2016, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 21 del mismo mes y año, el Director General Adjunto de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió inconformidad interpuesta a través de Compranet, el 15 de septiembre de 2016, por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del citado Instituto, derivados del acto de la reposición de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR015-N79-2015, celebrada para la prestación del Servicio Integral de Hemodinamia; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.-----

- 2.- Por oficio número 2801121400/1216 de fecha 12 de octubre de 2016, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 13 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/5260/2016 de fecha 23 de septiembre de 2016, informó que de decretarse la suspensión se dejarían sin atender a pacientes que tienen citas programadas, además de ser un servicio de soporte de vida, con lo cual se estaría causando un perjuicio al interés social, así como se contravienen disposiciones de orden público en detrimento de la salud y bienestar de la población derechohabiente, pudiendo, en su caso, traer consecuencias fatales para la salud de éstos, incumpliendo con lo establecido en el artículo 4º Constitucional y el 2º de la Ley del seguro Social; atento a lo anterior, esta autoridad

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-230/2016

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1678 /2017

- 2 -

administrativa mediante oficio número 00641/30.15/5347/2016 de fecha 17 de octubre de 2016, determinó no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR015-N79-2015, y de los actos que de él deriven, toda vez que con dicha suspensión se causa afectación al interés social. Lo anterior sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----

- 3.- Por oficio número 2801121400/1216 de fecha 12 de octubre de 2016, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 13 del mismo mes y año, por el cual el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/5260/2016 de fecha 23 de septiembre de 2016, manifestó entre otra información, los datos del tercero interesado; atento a lo anterior esta autoridad administrativa mediante oficio número 00641/30.15/5348/2016 de fecha 17 de octubre de 2016, dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad a la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., para que comparezca y manifieste por escrito lo que a su interés convenga. -----
- 4.- Por oficio sin número de fecha 17 de octubre del 2016, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 19 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II, del oficio número 00641/30.15/5260/2016 de fecha 23 de septiembre de 2016; rindió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*"; la cual ya fue transcrita con antelación. ---
- 5.- Por escrito de fecha 25 de octubre de 2016, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 31 del mismo mes y año, la representante legal de la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, en relación con los hechos manifestó lo que al interés de su representada convino, en su carácter de tercero interesado, y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*"; la cual ya fue transcrita con antelación. ----
- 6.- Por acuerdo de fecha 02 de diciembre del 2016, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales del inconforme en su escrito sin fecha; las de la convocante que adjuntó con su informe circunstanciado de fecha 17 de octubre de 2016; las de la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, en su escrito de fecha 25 de octubre de 2016; cuales se desahogaron atendiendo a su propia y especial naturaleza jurídica. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-230/2016

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1678 /2017

- 3 -

- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/6311/2016 de fecha 02 de diciembre del 2016, se puso a la vista de la inconforme, así como de la empresa tercero interesado, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideraran pertinentes. -----
- 8.- Por escrito de fecha 6 de diciembre de 2016, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el representante legal de la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, en vía de alegatos manifestó lo que a su derecho convino y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia denominada "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", anteriormente transcrita.-----
- 9.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme se le tuvo por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificada.-----
- 10.- Por acuerdo de fecha 22 de marzo de 2017, esta autoridad administrativa determinó integrar el escrito de interés en participar en la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR015-N79-2015 suscrito por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., y la constancia de envió a través de Compranet de fecha 02 de diciembre de 2015, que corren agregadas a folios 0168, 0169 y 0170, del expediente de inconformidad IN-393/2015, documentos que guardan relación con el expediente al rubro citado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-----
- 11.- Por acuerdo de fecha 23 de marzo de 2017, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

NOTA 1

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2015; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 71, 73 y 74 fracción V, demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-230/2016

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1678 /2017

- 4 -

II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Reposición de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR015-N79-2015, de fecha 7 de septiembre de 2016.-----

III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que se viola el artículo 36 en relación con el 52 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con lo estipulado en el "Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas", ya que el criterio utilizado es el de puntos y porcentajes, pero las tablas que desarrollan estos puntos de la convocatoria fueron declaradas ilegales por el Área de Responsabilidades en el expediente de inconformidad IN-393/2015, sin embargo, en lugar de corregir las tablas para apegarse a lo que establece la normatividad, la convocante decidió repetir la ilegalidad de dichas tablas.-----

Que la convocante hace caso omiso del Acuerdo y establece puntuaciones fuera de los rangos establecidos por la Secretaría de la Función Pública y crea nuevos subrubros no considerados por dicha Dependencia; los lineamientos establecen que la puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y no ser desechada, será de cuando menos 37.5 de los 50 máximos que se pueden obtener en su evaluación, cabe aclarar que la convocante estableció una puntuación máxima de 60 unidades porcentuales como se observa en el numeral 9, estableciendo lo siguiente: a) capacidad del licitante. Puntos a otorgar: 22 puntos; b) experiencia y especialidad del licitante. Puntos a otorgar: 12 puntos; c) Propuesta de Trabajo. Puntos a otorgar: 13 puntos; d) Cumplimiento de contratos. Puntos a otorgar: 13 puntos; como se observa la puntuación otorgada no corresponde a los determinados en los Lineamientos del 9 de septiembre de 2010, y los puntos a otorgar por la convocante no se encuentran dentro de los rangos establecidos en dichos lineamientos salvo el rubro de cumplimiento de contratos.-----

Que en el rubro "Experiencia y especialidad del licitante" la convocante sin motivación o fundamentación que se lo permita, decidió crear un nuevo subrubro que no contemplan los lineamientos y que se trata del subrubro de "Calidad", como se observa en la Junta de Aclaraciones de fecha 7 de septiembre de 2016, si se revisan los lineamientos podemos observar que este rubro únicamente contiene dos subrubros que son "experiencia y especialidad".-----

Que si bien es cierto los Lineamientos dejan a criterio de las Dependencias y Entidades el número de subrubros que estimen conveniente incorporar, según las circunstancias que concurren y la experiencia que en la contratación tengan la propia convocante y el área de la dependencia o entidad que solicite la contratación respectiva, no menos cierto es que hacen referencia a los subrubros ya considerados en los lineamientos y no a otros distintos, dejando muy claro que cuando no sea posible evaluar las proposiciones conforme a los rubros, subrubros y rangos establecidos en dichos lineamientos, las Dependencias o Entidades podrán fijar y utilizar rubros, subrubros y rangos distintos, previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, a través de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas, señalando las razones que justifiquen la conveniencia de ello.-----

Que la convocante no notificó a su representada en qué fecha realizaría la Junta de Aclaraciones para cumplir con la Resolución 00641/30.15/4023/2016 de fecha 20 de julio de 2016, ya que debió ser debidamente notificada vía Compranet a su representada para poder cumplir con el artículo 33 bis de la Ley de la materia.-----

4
↑
[Firma manuscrita]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-230/2016

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1678 /2017

- 5 -

Que la notificación de la fecha, hora y lugar de celebración de la primera junta de aclaraciones a la convocatoria a la licitación de referencia debió realizarse a través de alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Que si bien se emitieron las directrices para la realización de un nuevo acto de Junta de Aclaraciones, no menos cierto es que dicho acto tiene que cumplir con los aspectos legales por tratarse de una reposición, la convocante debió publicar la fecha de la junta de aclaraciones o bien notificar a los interesados que habían participado en la junta de aclaraciones que se determinó ilegal; la falta de una correcta notificación de la fecha, hora y lugar de celebración de la junta de aclaraciones a su representada ocasiona que en la reposición de la junta se realizaron modificaciones por la convocante, su representada no haya podido hacer uso de su derecho de solicitar aclaraciones respecto a estos nuevos aspectos que modificaban el contenido de la convocatoria, violando el artículo 45 del Reglamento de la Ley de la materia; con lo que también se canceló el derecho que tenía su representada para que, en el mismo orden de los puntos o apartados de la convocatoria en que se dio respuesta, formulara las preguntas que estimara pertinentes en relación con las respuestas recibidas por la convocante, violando el artículo 46 del Reglamento de la Ley de la materia.-----

Que en el acta de la Junta de aclaraciones de fecha 7 de septiembre de 2016, la convocante la realizó sin contar con la presencia de un representante del área técnica o usuaria de los bienes, ni del representante del área de auditoría, quejas y responsabilidades, del representante de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social y del representante del Área técnica, de la Jefatura de Servicios de Prestaciones Médicas, lo que ocasiona un vicio de ilegalidad al no cumplir con uno de los requisitos que el artículo 33 bis de la Ley de la materia establece para la validez y legalidad del acta, lo que se reitera en el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios en su numeral 4.2.2.1.10.-----

Que el acta de la Junta de aclaraciones de fecha 7 de septiembre de 2016, viola el acuerdo por el que se establecen las disposiciones que deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado Compranet, al no incorporar la misma en forma inmediata, esperando más de 25 horas para subir la misma, lo cual tiene mayor relevancia ya que la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., fue debidamente notificada de la junta de aclaraciones asistiendo a la misma, por lo que tuvo conocimiento de las modificaciones el día de la elaboración, en cambio su representada no tuvo el mismo acceso a la información, ya que esta estuvo disponible hasta el día siguiente, escondida en la sección de eventos concluidos del sistema Compranet, lo que representa otra ilegalidad, información que debió aparecer en la Sección de Procedimientos vigentes del portal de Compranet.-----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló:-----

Que no se modificó el criterio de evaluación establecido en la convocatoria, sino que éste fue aplicado como quedó establecido y de conformidad con los Lineamientos marcados en la resolución 00641/30.15/4023/2016 de fecha 20 de julio de 2016, siendo el de puntos y porcentajes.-----

Que al acatar los Lineamientos señalados en la resolución no constituyen nuevos actos, por lo que las manifestaciones vertidas por el inconforme resultan infundadas, toda vez que ya resuelta una inconformidad en relación a la presente licitación y de la citada resolución se realizaron

lm

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-230/2016

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1678 /2017

- 6 -

señalamientos y lineamientos a seguir para la reposición del acto impugnado, mismos que la convocante acató a cabalidad.

Que respecto a que se hace caso omiso al Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, es falso ya que el inconforme confunde los criterios de evaluación y que la propuesta que será considerada solvente no es la que obtiene 37.5 puntos como dolosamente lo señala el inconforme en su escrito, sino la que obtenga como mínimo de 45 puntos de 60 totales, como lo señala en el Acuerdo en su Sección Cuarta, Contratación de Servicios y de Servicios Relacionados con Obras.

Que es falso lo aseverado por el inconforme en el sentido de que la convocante sin motivación ni fundamentación creo un subgrupo que no contempla los lineamientos, ya que de la lectura del citado Lineamiento se encuentra la fundamentación y motivación del subrubro "Calidad", si bien es cierto en los Lineamientos solo se señalan dos rubros que son "Experiencia y Especialidad", sin embargo en el párrafo que procede deja a la convocante que las características, dentro de esta la de Calidad o Condiciones Superiores deberán preverse en la convocatoria, como aconteció en el caso que nos ocupa.

Que el inconforme señala en su escrito *"Es conveniente recordar que si bien es cierto, los Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, dejan a criterio de las dependencias y entidades, el número de subrubros que estime conveniente incorporar"*, de lo que se colige que no le es desconocido el hecho ni el acto, por lo tanto resulta inatendible su argumento.

Que con fecha 16 de agosto de 2016, le fueron enviados 2 correos electrónicos, mismo medio que aceptó el inconforme desde la inscripción al procedimiento de licitación de origen, y que si esta persona no revisa su correo electrónico es porque entonces proporcionó información falsa con el fin de que las comunicaciones por este medio no le lleguen, además se le estuvo llamando vía telefónica a los números proporcionados por el representante legal de la inconforme y nunca atendieron las llamadas, se optó por este medio de comunicación, ya que no cuenta con oficinas en Villahermosa, Tabasco, y con la finalidad de acatar lo instruido dentro del término de 6 días que otorga la Ley de la materia en su artículo 75.

Que es falso el argumento de que la fecha del acto debió ser notificado a través de Compranet de conformidad con lo señalado en el artículo 33 bis de la Ley de la materia, cuando el citado artículo señala que dicha comunicación deba ser por ese medio y mucho menos viniendo de un acto de reposición.

Que si bien es cierto que el artículo 33 bis de la Ley de la materia señala que el acto será presidido por el servidor público designado por la convocante el cual deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria, también lo es que en ninguna parte de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o cualquier otra disposición aplicable en la materia, señala que la ausencia o no comparecencia de los personajes mencionados invalidara el acto.

Que señala el inconforme que el Acta de la Junta de Aclaraciones de fecha 07 de septiembre de 2016, viola el "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental", al no incorporar dicha acta de manera inmediata, si bien es cierto que el numeral 26 de dicho Acuerdo lo establece en esa forma, también lo es que en ninguna parte del citado Acuerdo ni en la Ley de la materia, su

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-230/2016

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1678 /2017

- 7 -

Reglamento o cualquier otra disposición aplicable en la materia señala que se invalide ni el acto ni el acta por no haber sido publicada el día del evento, ya que a esto hay que sumarle los inconvenientes que se pueden presentar con el internet, el servidor de Compranet, otros problemas técnicos que salen fuera del alcance de la convocante, por lo tanto resulta inatendible su argumento.-----

Que quien maneja el portal de Compranet y que para tal efecto hay un Manual de Compranet y otro Manual de las Unidades compradoras en las que se adiestra a las dependencias en el uso y manejo del citado portal, por lo tanto los argumentos por el inconforme resultan falsos, además no se debe perder de vista que es obligación de los participantes el acudir a enterarse del contenido de cada una de las actas, ya que para ello se fija una copia de las mismas en el rotulón de la convocante.-----

Que el citado portal no se maneja al arbitrio de la convocante, como ya se señaló, existen Manuales de aplicación para tal efecto, además confunde el inconforme los términos como se puede apreciar de su escrito de inconformidad al señalar que la "Guía técnica para licitantes sobre uso y manejo de Compranet, emitida por la Secretaría de la Función Pública no deja lugar a dudas sobre donde deben incluirse la información de los eventos cuya fecha de presentación y apertura de propuestas no se ha cumplido", de lo anterior se desprende que el evento que nos ocupa, es un acto concluido y como tal debe publicarse, toda vez que el acto ya fue realizado y la fecha de celebración del mismo ya transcurrió, razón por la cual no puede ni debe manejarse como no cumplido, así las cosas si señala sin conceder, que se entera el día 8 de septiembre de 2016 de la celebración del acto de la junta de aclaraciones, es claro que éste acto ya había concluido al haber sido celebrado el día 07 de septiembre del año en curso.-----

Por su parte la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado al respecto manifestó:-----

Que las supuestas ilegalidades detectadas por la hoy actora y que hace valer en contra del acto de reposición de la Junta de aclaraciones de dudas de fecha 7 de septiembre de 2016, no deben ser objeto de análisis de la instancia de inconformidad por ella promovida, al no encontrarse establecido como uno de los actos respecto de los cuales contra el mismo, proceda la instancia de inconformidad, como se puede observar del artículo 65 de la Ley de la materia, pues la misma procede en contra de la instancia de los actos llevados a cabo dentro de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, respecto de los cuales no está contemplada la reposición de la junta de aclaración de dudas, ya que se trata de un acto que lo lleva a cabo la convocante en cumplimiento de directrices emanadas de una resolución, contra el cual procede el incidente de cumplimiento de resolución a que se refiere el artículo 75 de la Ley de la materia y no así la instancia de inconformidad.-----

Que la propia inconforme reconoce en su escrito cuando señala de manera expresa "por tratarse de una reposición" y en la página 10 al iniciar el quinto motivo de inconformidad al esgrimir: "incluso en la reposición de la Junta de Aclaraciones", lo anterior es así, ya que no pueden hacerse valer nuevos motivos de inconformidad, o adicionarse nuevos motivos de inconformidad a los que fueron primigeniamente invocados en el expediente IN-393/2015 abierto con motivo de la instancia de inconformidad hecha valer por el hoy accionante, ya que estos al no haberse hecho valer en su oportunidad, resultan ser consentidos tácitamente al no haber sido controvertidos dentro del término que la Ley establece para su impugnación.-----

Que la reposición de un acto emitido por la convocante declarado nulo mediante una resolución, no puede ser controvertido conforme al artículo 65 de la Ley de la materia, pues no puede ser

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-230/2016

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1678 /2017

- 8 -

objeto de análisis en la instancia de inconformidad, por no encontrarse contemplado como uno de los actos del procedimiento de contratación que pueden impugnarse conforme a dicho artículo y por tanto resulta aplicable la causal de sobreseimiento a que se refiere la fracción II del artículo 68 de la Ley de la materia.-----

Que la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., no acreditó el requisito de procedibilidad que el artículo 65 fracción I de la Ley de la materia establece para poder impugnar la junta de aclaraciones de fecha 7 de septiembre de 2016, en tal virtud de ninguna de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se logra ver que el hoy inconforme haya colmado dicho requisito de procedibilidad, esto es, que haya exhibido ante la convocante y manifestado su interés en participar en el procedimiento de contratación de marras, luego entonces, no haciéndolo, lo procedente es que se deseche el escrito de inconformidad, en virtud de que en el presente asunto el hoy inconforme no demostró haber colmado el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 65 fracción I de la Ley de la materia, resulta aplicable a lo anterior lo dispuesto por el artículo 66 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para que prevenga al promovente de la instancia para que presente su escrito de manifestación de interés en participar en el procedimiento de contratación de que se duele y no haciéndolo le deseche su escrito de inconformidad.-----

NOTA 1

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 02 de diciembre de 2016, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: ----

I.- Las ofrecidas y presentadas por el epresentante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito sin fecha, visibles a fojas 25 del expediente de mérito, consistentes en: -----

a) CD que contiene: Constancia emitida por Compranet que contiene el envío de la manifestación de interés por participar de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V.; Copia del escrito de inconformidad por parte de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. en la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR015-N79-2015, Resolución número 00641/30.15/4023/2016 de fecha 20 de julio de 2016 dictada en el expediente de inconformidad número IN-393/2015; Escritura Pública número 27 de fecha 21 de enero de 2010; b) La documental consistente en el expediente de inconformidad número 393/-2015; c) instrumental Pública en todo lo que beneficie a su representada; d) La Presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que le beneficie a su representada.-----

II.- Las ofrecidas y presentadas por el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su informe circunstanciado de fecha 17 de octubre de 2016, visibles a foja 68 del expediente mérito, consistentes: -----

a) Cd que contiene: Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR015-N79-2015, acta de reposición de junta de aclaraciones de la licitación de mérito de fecha 07 de septiembre de 2016; acta de presentación y apertura de proposiciones de la licitación que nos ocupa de fecha 14 de septiembre de 2016, anexo del acta de fallo de la licitación señalada de fecha 23 de septiembre de 2016, Resolución número 00641/30.15/4023/2016 de fecha 20 de julio de 2016 dictada en el expediente de inconformidad número IN-393/2015; b) La Presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que le beneficie a su representada.-----

[Handwritten marks and signatures]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-230/2016

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1678 /2017

- 9 -

III.- Las ofrecidas y presentadas por la representante legal de la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 25 de octubre de 2016, visibles a fojas 94 a 114 del expediente de cuenta, consistentes en:-----

a) Copia de la Escritura Pública número 49,893 de fecha 27 de noviembre de 2014, levantada ante la fe del Notario Público número 97 en la Ciudad de México, debidamente cotejada con su copia certificada por personal de esta autoridad administrativa; b) Instrumental de Actuaciones en todo lo que beneficie a su representada; c) La presuncional legal y humana en todo lo que beneficie a su mandante. -----

V.- **Consideraciones de previo y especial pronunciamiento:** Previamente y por cuestión de método, se procede al estudio y análisis de la causal de improcedencia de la presente instancia que hace valer la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., al señalar que: *las supuestas ilegalidades detectadas por la hoy actora y que hace valer en contra del acto de reposición de la Junta de Aclaraciones de dudas de fecha 7 de septiembre de 2016, no deben ser objeto de análisis de la instancia de inconformidad por ella promovida, al no encontrarse establecido como uno de los actos respecto de los cuales contra el mismo, proceda la instancia de inconformidad, como se puede observar del artículo 65 de la Ley de la materia, pues la misma procede en contra de la instancia de los actos llevados a cabo dentro de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, respecto de los cuales no está contemplada la reposición de la junta de aclaración de dudas, ya que se trata de un acto que lo lleva a cabo la convocante en cumplimiento de directrices emanadas de una resolución, contra la cual procede el incidente de cumplimiento de resolución a que se refiere el artículo 75 de la Ley de la materia y no así la instancia de inconformidad.* Causal que se resuelve como **infundada** para sobreseer la instancia de mérito, toda vez que si bien es cierto la inconformidad de mérito se interpone contra de la reposición de la Junta de Aclaraciones de fecha 7 de septiembre de 2016, celebrada para dar cumplimiento a las directrices ordenadas en la resolución número 00641/30.15/4023/2016, de fecha 20 de julio del 2016, emitida dentro del expediente principal número IN-393/2016, también lo es que los motivos que hace valer derivan del acto de reposición de la Junta de Aclaraciones que no fueron materia de las directrices establecidas; por lo tanto no procedía la vía incidental, ya que no se pueden considerar como la repetición, defectos, excesos u omisiones en el cumplimiento de la misma, como se dispone en el artículo 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece los siguiente: -----

"Artículo 75.

El inconforme y el tercero interesado, dentro de los tres días hábiles posteriores a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado la convocante a la resolución, o bien que haya transcurrido el plazo legal para tal efecto y no se haya acatado, podrán hacer del conocimiento de la autoridad resolutora, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante.

Supuestos que no se actualizan en el caso que nos ocupa, puesto que al establecerse en el escrito inicial nuevos motivos de inconformidad en contra de la reposición del Acto de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR015-N79-2015, de fecha 7 de septiembre de 2016, y que no fueron objeto de análisis en la resolución número



00641/30.15/4023/2016, de fecha 20 de julio del 2016, emitida dentro del expediente principal número IN-393/2016, por lo que no podrían ser sujetos de estudio a la luz del artículo 75 párrafo segundo de la Ley de la materia, como lo pretende la empresa tercero interesada. -----

Lo anterior es así, ya que dada la naturaleza de la vía incidental contemplada en la Ley de la materia, es para revisar el cumplimiento a la resolución de inconformidad conforme a lo analizado y las directrices establecidas en la misma, por lo tanto si se determinara desechar la inconformidad que nos ocupa, para conocerse a través de la vía incidental, la resolución que se emita en éste, no alcanzaría los efectos pretendidos por el accionante, esto es, para analizar los nuevos motivos de inconformidad derivados del acto de reposición de la Junta de Aclaraciones, que considera, son improcedentes, ya que en la resolución del incidente solo se revisa el acatamiento a lo analizado en la resolución de inconformidad original, y de acreditarse alguna contravención, los efectos de la vía incidental son para dejar insubsistente el acto respectivo, y ordenará a la convocante su reposición de acuerdo a lo ordenado en la resolución que puso fin a la inconformidad, es decir no se puede ordenar nuevas directrices o analizar nuevos motivos que no fueron atendidos en la inconformidad primigenia. Lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 75 párrafo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente: -----

"Artículo 75...

....

Si se acredita que la resolución no fue cumplimentada según las directrices fijadas, la autoridad resolutora dejará insubsistente el acto respectivo, y ordenará a la convocante su reposición en un plazo de tres días hábiles, de acuerdo a lo ordenado en la resolución que puso fin a la inconformidad. Si resultare que hubo una omisión total, requerirá a la convocante el acatamiento inmediato.

En este orden de ideas, los motivos de los que hoy se duele la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., no corresponden a una vía incidental para analizar el cumplimiento a lo analizado y las directrices ordenadas en la resolución de inconformidad número 00641/30.15/4023/2016, de fecha 20 de julio del 2016, emitida dentro del expediente principal número IN-393/2016, por lo tanto es procedente que los motivos de inconformidad hechos valer en la presente inconformidad, se admitan en términos de lo dispuesto en el artículo 65 fracción I en relación con el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente: -----

NOTA 1

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

....

De cuyo precepto, se aprecia la procedencia de la inconformidad en contra de la convocatoria y la Junta de Aclaraciones, supuesto que en el caso que nos ocupa se actualiza, ya que si bien el acto

41



impugnado se denominó Acto de Reposición de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR015-N79-2015, de fecha 7 de septiembre de 2016, realizado en acatamiento a la resolución número 00641/30.15/4023/2016, de fecha 20 de julio del 2016, emitida dentro del expediente de inconformidad número IN-393/2016, también lo es que corresponde al evento regulado en el artículo 33 Bis de la Ley de la materia, esto es, la Junta de Aclaraciones, la cual puede ser impugnada a través de la instancia de inconformidad conforme lo dispuesto en el artículo 65 fracción I de la citada Ley. -----

Por lo tanto, el hecho de que la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., haya presentado la presente inconformidad conforme lo dispone el artículo 65 fracción I de la citada Ley, no genera la improcedencia de ésta, ya que el incidente tiene por objeto analizar el adecuado acatamiento de las resoluciones, y la instancia de inconformidad es la instancia que permite a los particulares impugnar los actos que estiman irregulares en las licitaciones públicas, es decir, tienen por objeto analizar cuestiones diferentes en la vía incidental y en la instancia de inconformidad. -----

NOTA I

Asimismo resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. en el sentido de que: "...la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., no acreditó el requisito de procedibilidad que el artículo 65 fracción I de la Ley de la materia establece para poder impugnar la junta de aclaraciones de fecha 7 de septiembre de 2016, en tal virtud de ninguna de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se logra ver que el hoy inconforme haya colmado dicho requisito de procedibilidad, esto es, que haya exhibido ante la convocante y manifestado su interés en participar en el procedimiento de contratación de maras, luego entonces, no haciéndolo, lo procedente es que se deseche el escrito de inconformidad, en virtud de que en el presente asunto el hoy inconforme no demostró haber colmado el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 65 fracción I de la Ley de la materia, resulta aplicable a lo anterior lo dispuesto por el artículo 66 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para que prevenga al promovente de la instancia para que presente su escrito de manifestación de interés en participar en el procedimiento de contratación de que se duele y no haciéndolo le deseche su escrito de inconformidad ..."; toda vez que corren agregadas a fojas 153, 154 y 155 del expediente en que se actúa, integradas por acuerdo de fecha 22 de marzo de 2017, por tener relación inmediata con los hechos controvertidos y corresponder al escrito de interés en participar en la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR015-N79-2015 suscrito por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., y la constancia de su envío a través del sistema electrónico gubernamental Compranet de fecha 2 de diciembre de 2015, presentadas por la hoy inconforme en el expediente IN-393/2015 contra del mismo procedimiento licitatorio, con lo que atendió la ahora inconforme lo establecido en el artículo 65 fracción I en correlación con el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...
I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-230/2016

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1678 /2017

- 12 -

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

...

"Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

...

- VI. Consideraciones.-** Las manifestaciones en que basa sus asertos el promovente, contenidas en su escrito de inconformidad, en el sentido de que *...se viola el artículo 36 en relación con el 52 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con lo estipulado en el "Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas", ya que el criterio utilizado es el de puntos y porcentajes, pero las tablas que desarrollan estos puntos de la convocatoria fueron declaradas ilegales por el Área de Responsabilidades en el expediente de inconformidad IN-393/2015, sin embargo, en lugar de corregir las tablas para apegarse a lo que establece la normatividad, la convocante decidió repetir la ilegalidad de dichas tablas, ya que las cambia para dejarlas igual de ilegales... la convocante hace caso omiso del acuerdo y establece puntuaciones fuera de los rangos establecidos por la Secretaría de la Función Pública y crea nuevos subrubros no considerados por dicha Dependencia, los lineamientos establecen que la puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 37.5 de los 50 máximos que se pueden obtener en su evaluación, cabe aclarar que la convocante estableció una puntuación máxima de 60 unidades porcentuales como se observa en el numeral 9, estableciendo lo siguiente: a) capacidad del licitante. Puntos a otorgar: 22 puntos; b) experiencia y especialidad del licitante. Puntos a otorgar: 12 puntos; c) Propuesta de Trabajo. Puntos a otorgar: 13 puntos; d) Cumplimiento de contratos. Puntos a otorgar: 13 puntos; como se observa la puntuación otorgada no corresponde a los determinados en los Lineamientos del 9 de septiembre de 2010, y los puntos a otorgar por la convocante no se encuentran dentro de los rangos establecidos en dichos lineamientos salvo el rubro de cumplimiento de contratos... en el rubro "Experiencia y especialidad del licitante" la convocante sin motivación o fundamentación que se lo permita, decidió crear un nuevo subrubro que no contemplan los lineamientos y que se trata del subrubro de "Calidad", como se observa en la Junta de Aclaraciones de fecha 7 de septiembre de 2016, si se revisan los lineamientos podremos observar que este rubro únicamente puede contener dos subrubros que son "experiencia y especialidad"... si bien es cierto los Lineamientos dejan a criterio de las dependencias y entidades el número de subrubros que estimen conveniente incorporar, según las circunstancias que concurran y la experiencia que en la contratación tengan la propia convocante y el área de la dependencia o entidad que solicite la contratación respectiva, no menos cierto es que hacen referencia a los subrubros ya considerados en los lineamientos y no a otros distintos, dejando muy claro que cuando no sea posible evaluar las proposiciones conforme a los rubros, subrubros y rangos establecidos en dichos lineamientos, las dependencias o entidades podrán fijar y utilizar rubros, subrubros y rangos distintos, previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, a través de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas, señalando las razones que justifiquen la conveniencia de ello...; se determinan **extemporáneas** en consecuencia dichos motivos de inconformidad son **improcedentes por actos consentidos**, toda vez que las formalidades que deben observarse en la presentación de su promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego requisito indispensable, que al*

4

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-230/2016

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1678 /2017

- 13 -

momento de plantearla o entablarla, se encuentre dentro del término al efecto otorgado por la disposición legal correspondiente. En el caso que nos ocupa, el artículo 65 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece lo siguiente: -----

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

*...
I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.*

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

Del precepto antes transcrito se aprecia que la inconformidad en contra de la convocatoria y acto de la Junta de Aclaraciones solo podrá representarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 bis de la Ley de la materia, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.-----

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto la empresa accionante impugna la reposición de la Junta de Aclaración de fecha 7 de septiembre de 2016, dentro del término de 6 días que prevé el artículo transcrito, asimismo manifestó interés en la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR015-N79-2015, como se advierte de las constancias que obran a fojas 153 a 155 del expediente de mérito, integradas por acuerdo del 22 de marzo de 2017, también lo es que dicha acta de reposición se celebró para acatar las directrices ordenadas en la Resolución del expediente IN-393/2015, que en el Considerando VII y resolutive CUARTO se ordenó emitir Junta de Aclaraciones para el efecto de que se respete los porcentajes establecidos por el 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para las personas físicas y morales que cuenten con personal discapacitado y otorgue puntos a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas de igualdad de género, conforme a la certificación correspondiente emitida por las autoridades y organismos facultados para tal efecto, se establezca la prueba piloto con posterioridad al acta de presentación de proposiciones, se respete el plazo de 150 días naturales que al efecto se establece para la solicitud de prórroga antes del vencimiento del registro sanitario contenido en el artículo 190 bis del Reglamento de Insumos para la Salud.-----

Precisado lo anterior, se tiene que los motivos de inconformidad que se analizan en el presente considerando relativos a la forma y términos en que se estableció la ponderación del criterio de evaluación por puntos y porcentajes, el puntaje mínimo y máximo determinado, así como la inserción de un subrubro en el rubro experiencia y especialidad y los puntos asignados a los subrubros "Propuesta de Trabajo" y "Cumplimiento de Contratos", no fueron motivo de las directrices ordenadas en la Resolución emitida en el expediente IN-393/2015; sino se encuentran establecidos desde la convocatoria; por lo tanto, la accionante no puede combatirlos hasta la inconformidad que nos ocupa, debió hacerlos valer en términos de lo dispuesto en el artículo 65 fracción I dentro de los 6 días hábiles siguientes a la celebración de la Junta de Aclaración de fecha 03 de diciembre de 2015, y si bien es cierto interpuso dentro del referido plazo la inconformidad IN-393/2015, no los hizo valer como motivos, por ende consintió la forma y términos en que se estableció y no es posible analizarlos en la presente Resolución ya que al tratarse de una reposición de Acto en cumplimiento a una resolución de inconformidad el evento celebrado el 7 de septiembre de 2015, tiene como finalidad reponer el acto, solo en la parte que fue declarada nula y para los efectos precisados en la Resolución, y los nuevos motivos que se hagan valer deben derivar de las modificaciones que realizó la convocante en cumplimiento a la resolución de inconformidad primigenia.-----

4

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-230/2016

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1678 /2017

- 14 -

Es importante precisar que cuando una resolución de inconformidad resulta fundada, sus efectos es declarar la nulidad total del procedimiento o de un acto en específico, **subsistiendo, en éste último caso, la validez del acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad;** y en la especie, en la resolución recaída al expediente IN-393/2015, no se declaró la nulidad del criterio de evaluación por puntos y porcentajes, en lo relativo al puntaje mínimo de 45 puntos y máximo de 60 puntos, así como los rubros y subrubros establecidos y su respectivo puntaje, por lo que subsistió lo previsto en la convocatoria y Junta de Aclaraciones del 3 de diciembre de 2015.----

Así las cosas, el plazo de seis días hábiles para inconformarse en contra de la convocatoria en la cual se establecieron los criterios de evaluación de puntos y porcentajes, corrió a partir del día siguiente a la celebración del acto de la Junta de Aclaraciones de fecha 3 de diciembre de 2015, es decir del día 4 al 11 de diciembre de 2015, y el escrito de inconformidad que nos ocupa, fue interpuesto a través de Compranet el día 14 de septiembre de 2016, como se desprende de la impresión del correo electrónico remitido de la cuenta cnet-inconformidades a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, de fecha 15 de septiembre de 2016, visible a fojas 02 y 06 del expediente que se resuelve. Por lo tanto, el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., presentó su inconformidad en contra de los motivos que se analizan en el presente considerando, fuera del momento procesal oportuno, es decir, posterior al plazo de 6 días hábiles siguientes a la celebración de la Junta de Aclaraciones de fecha 3 de diciembre de 2015, dejando de observar lo dispuesto en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y si bien es cierto, como se señaló anteriormente, interpuso una inconformidad contra la convocatoria y la Junta de Aclaraciones del 3 de diciembre de 2015, dentro del plazo establecido en el artículo 65 fracción I, a la que le recayó el número de expediente IN-393/2015, también lo es que en la misma no hizo valer los motivos que se analizan en el presente considerando; por ende precuyó su derecho para hacer valer la inconformidad; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable al caso, que a la letra dispone:-----

NOTA 1

"Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejecutarse, sin necesidad de acuse de rebeldía."

Lo que en la especie sucedió, toda vez que como se indicó líneas anteriores, el término para interponer su inconformidad en contra del acto de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR015-N79-2015 de fecha 3 de diciembre de 2015, corrió del día 4 al 11 de diciembre de 2015, presentando su promoción hasta el 14 de septiembre de 2016, en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, por lo que transcurrió en exceso el término legal al efecto otorgado.-----

Bajo este contexto, la inconformidad interpuesta por la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., respecto de los motivos que se analizan en el presente considerando, resulta improcedente por actos consentidos al no interponerse la inconformidad en el término concedido para tal efecto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se transcribe para pronta referencia:-----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

↑

Handwritten signature

24

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-230/2016

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1678 /2017

- 15 -

- VI.- La manifestación que realiza la inconforme en su escrito inicial en el sentido de que *... si bien se emitieron las directrices para la realización de un nuevo acto de Junta de Aclaraciones, no menos cierto es que dicho acto tiene que cumplir con los aspectos legales por tratarse de una reposición, la convocante debió publicar la fecha de la junta de aclaraciones o bien notificar a los interesados que habían participado en la junta de aclaraciones que se determinó ilegal; la falta de una correcta notificación de la fecha, hora y lugar de celebración de la junta de aclaraciones a su representada ocasiona que en la reposición de la junta se realizaron modificaciones por la convocante, su representada no haya podido hacer uso de su derecho de solicitar aclaraciones respecto a estos nuevos aspectos que modificaban el contenido de la convocatoria, violando el artículo 45 del Reglamento de la Ley de la materia; con lo que también se canceló el derecho que tenía su representada para que, en el mismo orden de los puntos o apartados de la convocatoria en que se dio respuesta, formulara las preguntas que estimara pertinentes en relación con las respuestas recibidas por la convocante, violando el artículo 46 del Reglamento de la Ley de la materia ...;* se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, **declarándose fundadas**, toda vez que el Área Convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó que al emitir el Acto de reposición de la Junta de Aclaraciones de la Licitación de mérito, de fecha 7 de septiembre de 2016, hubiese observado el contenido del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que indica:-----

"Artículo 46.- La junta de aclaraciones, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. En la fecha y hora establecida para la primera junta de aclaraciones en las licitaciones públicas presenciales, el servidor público que la presida procederá a dar contestación a las solicitudes de aclaración, mencionando el nombre del o los licitantes que las presentaron. La convocante podrá optar por dar contestación a dichas solicitudes de manera individual o de manera conjunta tratándose de aquéllas que hubiera agrupado por corresponder a un mismo punto o apartado de la convocatoria a la licitación pública.

El servidor público que presida la junta de aclaraciones podrá suspender la sesión, en razón del número de solicitudes de aclaración recibidas o del tiempo que se emplearía en darles contestación, informando a los licitantes la hora y, en su caso, fecha o lugar, en que se continuará con la junta de aclaraciones.

Una vez que la convocante termine de dar respuesta a las solicitudes de aclaración, se dará inmediatamente oportunidad a los licitantes para que, en el mismo orden de los puntos o apartados de la convocatoria a la licitación pública en que se dio respuesta, formulen las preguntas que estimen pertinentes en relación con las respuestas recibidas. El servidor público que presida la junta de aclaraciones, atendiendo al número de preguntas, informará a los licitantes si éstas serán contestadas en ese momento o si se suspenderá la sesión para reanudarla en hora o fecha posterior;

II. En las licitaciones públicas electrónicas, la convocante procederá a enviar, a través de CompraNet, las contestaciones a las solicitudes de aclaración recibidas, a partir de la hora y fecha señaladas en la convocatoria para la celebración de la junta de aclaraciones. Cuando en razón del número de solicitudes de aclaración recibidas o algún otro factor no imputable a la convocante y que sea acreditable, el servidor público que presida la junta de aclaraciones, informará a los licitantes si éstas serán enviadas en ese momento o si se suspenderá la sesión para reanudarla en hora o fecha posterior a efecto de que las respuestas sean remitidas.

Con el envío de las respuestas a que se refiere el párrafo anterior la convocante informará a los licitantes, atendiendo al número de solicitudes de aclaración contestadas, el plazo que éstos tendrán para formular las preguntas que consideren necesarias en relación con las respuestas remitidas. Dicho plazo no podrá ser inferior a seis ni superior a cuarenta y ocho horas. Una vez recibidas las preguntas, la convocante informará a los licitantes el plazo máximo en el que enviará las contestaciones correspondientes;

4

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-230/2016

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1678 /2017

- 16 -

III. En las licitaciones públicas mixtas, la convocante en la junta de aclaraciones presencial dará contestación a las solicitudes de aclaración a los licitantes presentes. Las respuestas serán enviadas a los licitantes que participan por medios electrónicos; la convocante tomará las previsiones necesarias para que los licitantes que participen de manera presencial o electrónica reciban, en la medida de lo posible, las respuestas de manera simultánea.

Para la recepción y contestación de las solicitudes de aclaración, así como de las preguntas a las respuestas dadas por la convocante, aplicarán las disposiciones previstas en este artículo para las juntas de aclaraciones presenciales o electrónicas, según corresponda:

...

De la fracción III del artículo transcrito se desprende, entre otras cosas, que tratándose de licitaciones públicas mixtas, como la que nos ocupa, la convocante tomará las previsiones necesarias para que los licitantes que participen de manera presencial o electrónica reciban, en la medida de lo posible, las respuestas de manera simultánea; y para realizar preguntas a las respuestas dadas por la convocante se aplicarán las disposiciones previstas para la Junta de Aclaraciones presenciales o electrónicas.

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del artículo transcrito, una vez que la convocante termine de dar respuesta a las solicitudes de aclaración, dará inmediatamente oportunidad a los licitantes para que, en el mismo orden de los puntos o apartados de la convocatoria en que se les dio respuesta, formulen las repreguntas que estimen pertinentes en relación con las respuestas recibidas; asimismo en la fracción II del citado artículo, se dispone que con el envío de las respuestas la contratante informará a los licitantes, atendiendo al número de solicitudes de aclaración contestadas, el plazo que tendrán para formular las preguntas que consideren en relación con las respuestas emitidas, el plazo no podrá ser ni inferior a seis ni superior a cuarenta y ocho horas, por lo que una vez que se reciban las repreguntas la convocante les informará a los licitantes el plazo máximo en el que les enviará las respuestas respectivas.

Lo anterior no fue acreditado por la convocante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento en relación con el 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcritos.

Habida cuenta que los artículos 33, 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 45 y 46 de su Reglamento, disponen la forma y términos en que se deberán conducir las juntas de aclaraciones de licitaciones presenciales, electrónicas y mixtas. Ahora bien, de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR015-N79-2015, se desprende que el procedimiento de contratación es mixto, el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 26 bis de la Ley de la materia es aquél en el cual "los licitantes a su elección podrán participar en forma presencial o electrónica en la o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el acto de fallo"; por lo tanto, la convocante debió observar la fracción III del citado artículo 46, esto es, que en las licitaciones públicas mixtas, la convocante en la junta de aclaraciones deberá establecer un periodo de preguntas en el que dará contestación a las solicitudes de aclaración a los licitantes presentes y las respuestas serán enviadas a los licitantes que participan por medios electrónicos y tomando las previsiones necesarias para que los licitantes que participen de manera presencial o electrónica reciban de manera simultánea.

Lo que no observó el área convocante, puesto que del Acta levantada para dejar constancia de la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-230/2016

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1678 /2017

- 17 -

celebración de la reposición de la Junta de Aclaraciones de la licitación que nos ocupa, de fecha 7 de septiembre de 2015, que por economía procesal se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, visible a fojas 68 del expediente en que se actúa, remitida por el área convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos, de fecha 17 de octubre de 2016, se desprende entre otras cosas que la Junta de Aclaraciones inició a las 10:00 horas del día 7 de septiembre de 2016, y la convocante realizó diversas aclaraciones a la convocatoria; informó la fecha en que se llevaría a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones; para finalmente indicar que no habiendo más que hacer constar, daba por terminada dicha junta a las 11:00 horas de la misma fecha.-----

Así las cosas, del contenido del acta de junta de aclaraciones no se advierte que la convocante haya informado a los licitantes, el plazo que éstos tendrán para formular las preguntas que consideren necesarias en relación con las aclaraciones efectuadas a la convocatoria o que haya dado la oportunidad a los licitantes de formular las repreguntas en relación a las respuestas emitidas por la convocante; por tanto, la convocante no ajustó su actuación a lo dispuesto en el artículo 46 fracciones II y III del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debiendo tomar las previsiones necesarias para que tanto los licitantes que participaron de manera presencial o electrónica recibieran, en la medida de lo posible, las respuestas de manera simultánea, informándoles el plazo que éstos tendrían para formular las preguntas que consideraran necesarias en relación con las respuestas remitidas, plazo que no podrá ser inferior a seis ni superior a cuarenta y ocho horas. -----

Sin que la convocante en su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 17 de octubre de 2016, desvirtúe el motivo de inconformidad que se analiza, ni presente medio de prueba alguno para sustentar la legalidad de su acto, siendo que en el caso en particular le corresponde la carga de la prueba a la convocante respecto de los mismos; sirviendo de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio: -----

Séptima Época

Registro: 918085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC

Materia(s): Común

Tesis: 551

Página: 495

Genealogía:

7A ÉPOCA: VOL. 72 PG. 170 7A ÉPOCA TCC: TOMO XIV PG. 4627 APÉNDICE '75: TESIS 70 PG. 117 APÉNDICE '85: TESIS NO APA. PG. APÉNDICE '95: TESIS 917 PG. 630

PRUEBA, CARGA DE LA.- A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas.



Novena Época
Registro: 168192
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A. J/45
Página: 2364

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.- El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

Igualmente resulta infundado el motivo de inconformidad relativo a que la convocante no notificó por Compranet la reposición del evento de la Junta de Aclaraciones, toda vez que el artículo 2 fracción II de la Ley de la Materia dispone:-----

"Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...
II. CompraNet: el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de proveedores; el padrón de festigos sociales; el registro de proveedores sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.

El sistema estará a cargo de la Secretaría de la Función Pública, a través de la unidad administrativa que se determine en su Reglamento, la que establecerá los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información que contenga;

..."

De lo que se tiene que entre otros documentos, en la plataforma Compranet, deben publicarse las notificaciones y avisos correspondientes, en el caso que nos ocupa, de Compranet no se depende notificación o aviso por parte de la convocante en el que informe a los licitantes que va a llevar a cabo un acto de Junta de Aclaraciones, en reposición de la resolución de mérito. -----

Si bien es cierto la convocante señaló que ...con fecha 16 de agosto de 2016, le fueron enviados 2 correos electrónicos, mismo medio que aceptó el inconforme desde la inscripción al procedimiento de licitación de origen, y que si esta persona no revisa su correo electrónico es porque entonces proporcionó información falsa con el fin de que las comunicaciones por este medio no le lleguen, además se le estuvo llamando vía telefónica a los números proporcionados por el representante legal de la inconforme y nunca atendieron las llamadas, se optó por este medio de comunicación,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-230/2016

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1678 /2017

- 19 -

ya que no cuenta con oficinas en Villahermosa, Tabasco, y con la finalidad de acatar lo instruido dentro del término de 6 días que otorga la Ley de la materia en su artículo 75..., también lo es que el acto a reponer es un evento que forma parte del procedimiento de la licitación, por lo que le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción II anteriormente transcrito, máxime que la licitación de mérito fue mixta en virtud de lo cual la convocante debió notificar a los licitantes por Compranet como el medio de notificación establecido para los eventos como el que nos ocupa.----

Por último, respecto al motivo de inconformidad relativo a que en el acto de reposición de la Junta de Aclaraciones de fecha 7 de septiembre de 2016, no asistió el representante del área técnica o usuaria, ni del área jurídica del citado Instituto, ni del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades del Órgano Interno de Control, por lo que es necesario precisar que por disposición del artículo 33 bis de la Ley de la materia, establece lo siguiente:-----

"Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quien deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

...

De cuya lectura se desprende que el servidor público que preside dicho evento debe estar asistido por un representante del área técnica o usuaria, con la finalidad de dar respuesta clara y precisa a las dudas y planteamientos formulados por los licitantes respecto del contenido de la convocatoria, sin embargo será responsabilidad del titular del Área requirente y del titular del Área técnica, o bien sólo él de esta última cuando tenga también el carácter de Área requirente, que asista un representante de las mismas, con los conocimientos técnicos suficientes que permitan dar respuesta clara y precisa a los planteamientos de los licitantes, a las juntas de aclaraciones, a los que fueron convocados, en el caso de inasistencia del representante del Área Técnica o del Área requirente, el servidor público que presida el evento lo hará del conocimiento del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, por lo que se puede concluir que es responsabilidad de los Titulares de las Áreas requirente y del Titular del Área técnica la asistencia de un representante de éstas a los eventos a que son convocados, por lo que la inasistencia de los representantes de éstas áreas no conllevan la nulidad de dicho evento, sino que corresponderá al servidor público que preside el evento, hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control dicha situación. -----

VII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando VI.- El acta de reposición de la Junta de Aclaraciones de fecha 7 de septiembre de 2016 de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR015-N79-2015, se encuentra afectada de nulidad, así como todos los actos que del mismo deriven, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: ---

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá llevar a cabo emitir un nuevo acto de la Junta de Aclaraciones de la licitación que nos ocupa, únicamente para el efecto de que otorgue el término previsto en el artículo 46 del Reglamento de la Ley de la Ley de la Materia, para que los licitantes realicen solicitudes de aclaración y preguntas respecto a las aclaraciones, precisiones o modificaciones realizadas en el

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-230/2016

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1678 /2017

- 20 -

acta de fecha 7 de septiembre de 2016, con motivo de las directrices ordenadas en la resolución emitida en el expediente primigenio IN-393/2015, observando lo analizado en el considerando VI de la presente resolución, además deberá llevar a cabo la convocante nuevos actos de presentación y apertura de proposiciones y fallo, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación en términos del artículo 134 Constitucional y 26 de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que a la letra disponen:-----

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...
Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

VIII.- Resulta innecesario entrar al estudio de los demás motivos de inconformidad que hace valer la ahora inconforme en su escrito inicial, y que no se analizaron en los Considerandos VI y VII de la presente resolución, relativos a que *... el acta de la Junta de aclaraciones de fecha 7 de septiembre de 2016, viola el acuerdo por el que se establecen las disposiciones que deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado Compranet, al no incorporar la misma en forma inmediata, esperando más de 25 horas para subir la misma, lo cual tiene mayor relevancia ya que la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., fue debidamente notificada de la junta de aclaraciones asistiendo a la misma, por lo que tuvo conocimiento de las modificaciones el mismo día de la elaboración, en cambio su representada no tuvo el mismo acceso a la información, ya que ésta estuvo disponible hasta el día siguiente, escondida en la sección de eventos concluidos del sistema Compranet, lo que representa otra ilegalidad, información que debió aparecer en la Sección de Procedimientos vigentes del portal de Compranet...;* toda vez que los mismos están encaminados a demostrar que la convocante en el acto de la Junta de Aclaraciones contravino la normatividad que regula la materia, sin embargo, como quedó demostrado en el considerando VI de la presente Resolución, la convocante en la celebración del acto de reposición de la Junta de Aclaraciones de fecha 7 de septiembre de 2016, no observó lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Sirve de apoyo a lo anterior a contrario sensu, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 440, visible a fojas 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, bajo el rubro:-----

"CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si en el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-230/2016

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1678 /2017

- 21 -

Resulta igualmente de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial visible en la Página 459 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Tomo VI, Materia Común, que en los términos siguientes refiere:-----

"CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS.- Cuando el amparo se va a conceder al considerarse uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicciones."

- IX.- Dadas las contravenciones en las que incurrieron los servidores públicos del área contratante, advertidas en los Considerando VII de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Delegación Estatal en Tabasco del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.-----
- X.- Por escrito de fecha 25 de octubre de 2016, el representante legal de la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, desahogó su derecho de audiencia, formuló las manifestaciones que consideró pertinentes, mismas que se toman en consideración pero no desvirtúan el sentido de lo resuelto por esta autoridad administrativa en el considerando VII de la presente Resolución.-----
- XI.- Por escrito de fecha 6 de diciembre de 2016, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el representante legal de la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, en relación a los hechos motivo de inconformidad en vía de alegatos manifestó lo que a su derecho convino y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias mismas manifestaciones que se toman en cuenta pero no desvirtúan el sentido de lo resuelto por esta autoridad administrativa en el considerando VII de la presente Resolución.-----
- XII.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa [REDACTED] en su carácter de inconforme, se le tuvo por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificada.-----

NOTA 12

Handwritten initials and signature marks.

Handwritten signature.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-230/2016

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1678 /2017

- 22 -

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- El inconforme acreditó parcialmente los extremos de su acción y el Área Convocante justificó parcialmente la legalidad del acto impugnado con sus excepciones y defensas hechas valer. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 65 fracción I y 67 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determinan improcedentes por actos consentidos, al ser extemporáneos los motivos analizados en el Considerando VI de la presente Resolución. -----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el representante legal de la empresa [REDACTED], S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del citado Instituto, derivados del acto de reposición de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR015-N79-2015, celebrada para la prestación del Servicio Integral de Hemodinamia, de fecha 7 de septiembre de 2016.-----

NOTA 1

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los Considerandos VI y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad del acto de Reposición de la Junta de Aclaraciones de fecha 07 de septiembre de 2016, así como todos los actos que del mismo deriven, por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá llevar a cabo emitir un nuevo acto de la Junta de Aclaraciones de la licitación que nos ocupa, únicamente para el efecto de que otorgue el término previsto en el artículo 46 del Reglamento de la Ley de la Materia, para que los licitantes realicen solicitudes de aclaración y preguntas respecto a las aclaraciones, precisiones o modificaciones realizadas en el acta de reposición de la Junta de Aclaraciones de fecha 7 de septiembre de 2016; con motivo de las directrices ordenadas en la resolución emitida en el expediente primigenio IN-393/2015, observando lo analizado en el considerando VI de la presente resolución, además deberá llevar a cabo la convocante nuevos actos de presentación y apertura de proposiciones y fallo; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, en relación con los artículos 7 y 8 fracción XVI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.-----

QUINTO.- Corresponderá al Titular de la Delegación Estatal en Tabasco del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando X de la presente

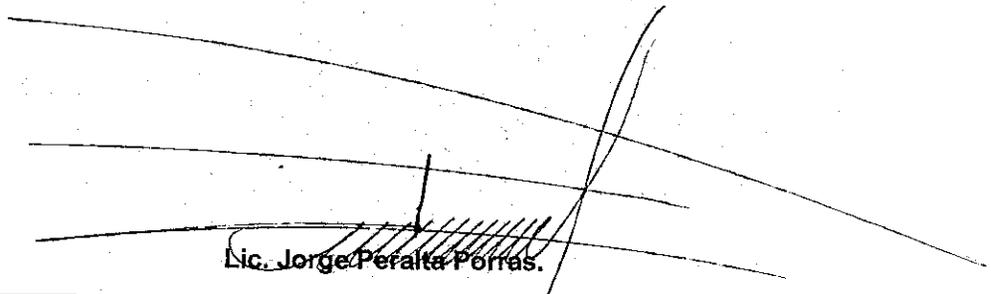


Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los servidores públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, en relación con los artículos 7 y 8 fracción XVI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

SEXTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por la hoy inconforme, así como por la empresa en su carácter de tercera interesada, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

SÉPTIMO.- En su oportunidad, archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.** -----


Lic. Jorge Peralta Porras.

NOTA 2 Para: [Redacted] Representante legal de la empresa [Redacted] S.A. de C.V. Huitzilín 48, condominio W, edificio 1, departamento 102, colonia El Paraíso, C.P. 09230, Delegación Iztacalapa, Ciudad de México. Autorizando para oír y recibir NOTAS 1
notificaciones a los [Redacted] NOTAS 3

NOTA 2 [Redacted] Representante legal de la empresa **Vitalmex Internacional, S.A. de C.V.** Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 4284, colonia Jardines del Pedregal de San Ángel, Delegación Coyoacán, C.P. 04500, Ciudad de México. Autorizando en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los [Redacted] NOTAS 3
[Redacted] Correo electrónico: [Redacted]

C. Ing. Jorge Romero Cabañas.- Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Paseo Usumacinta No. 95, colonia Primero de Mayo, C.P. 86190, Villahermosa, Tabasco. Tel/Fax: 01 99 33 15 48 87.

Lic. Jesús Humberto Vázquez Zahagún. Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

Lic. Karla Lilia Pilgram Santos.- Titular de la Delegación Estatal en Tabasco del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Av. Sandino No. 102, Paseo Usumacinta, colonia Primero de Mayo, Villahermosa, Tabasco. Teléfono: (01 993) 316 41 44, Ext. 1001, Fax 01 993 316 46 34.

Lic. Víctor Manuel Ortigón Berdugo. Titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Tabasco.

MCCHS*ING*MJC
